

VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN. INTERRELACIÓN E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS A LA LUZ DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Por Juan Jaime González Varas

2014

RESUMEN: El presente trabajo pretende abordar una discusión crítica sobre los conceptos de verdad, justicia y reparación con relación a la justicia transicional. En particular cual es la relación entre cada uno de esos conceptos, como derechos y como obligaciones estatales; como se interrelacionan y cuál su interdependencia. En ese sentido se pretenderá hacer énfasis en los aspectos que conforman cada uno de los referidos aspectos de la justicia transicional más que intentar conformar una definición respecto de cada uno de ellos.

SUMARIO: *(I) Introducción, (II) La verdad, (III) La Justicia, (IV) La reparación (V) Bibliografía.*

PALABRAS CLAVE: Justicia Transicional, Verdad, Justicia, Reparación

* * *

I. Introducción.

El presente trabajo pretende abordar una discusión crítica sobre los conceptos de verdad, justicia y reparación con relación a la justicia transicional. En primer lugar habré de precisar que definir los conceptos antes referidos no es una tarea sencilla, fundamentalmente por lo siguiente: Si como conceptos en sí mismos no resultan unívocos, mucho menos lo son a la luz de la justicia transicional la cual ha sido abordada y estudiada desde diversas perspectivas según la época y el contexto en el que se desarrolla; y si bien, actualmente existe una idea más o menos consensuada sobre las características –más que de los elementos conceptuales de una definición- lo cierto es que en el desarrollo y práctica del estudio de la justicia transicional dichos conceptos resultan instrumentales, se predicen como derechos, más que como conceptos, o bien como elementos propios de la justicia transicional.

En ese sentido, así como ha variado la concepción sobre la justicia transicional, así lo han hecho los elementos que forman parte de ella como la verdad, la justicia y las reparaciones. Por ejemplo, Teitel Ruti (2003:10-12) al hablar de la genealogía de la justicia transicional, comenta que respecto de lo que él denomina la “fase II” identificada con una creciente ola de transiciones a la democracia y de reconstrucciones de naciones apartándose de la justicia internacional de posguerra hacia estrategias alternativas prevaleció el modelo conocido como “restaurativo”. En ese sentido, el propósito principal de la justicia transicional fue construir una historia alternativa de los abusos del pasado por lo que se emprendió una dicotomía entre la verdad y justicia evitando mecanismos de enjuiciamiento para optar por otro institucional: las comisiones de la verdad, que vistas desde una perspectiva genealógica su objetivo no era la verdad sino la paz. Así emergió un discurso dinámico que yuxtapuso e inclusive sacrificó el objetivo de la justicia por la meta más modesta de la paz (Ruti, 2003:14), para posteriormente entrar en una etapa de reconciliación (más que de justicia vs amnistía).

Dicho esto, partiré de la base de que la justicia transicional se refiere a un conjunto interdependiente e integrado de mecanismos destinados a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición en contextos de tránsito político (Ciurlizza, s/a : 29; ICTJ: 2009). Si esto es así, la pregunta obligada es la siguiente: ¿es necesario definir de manera conceptual, qué es la verdad, qué la justicia y qué la reparación? O más bien es importante encontrar sus características

esenciales que los convierten en atributos propios de la justicia transicional y su importancia en la transición.

Al respecto, Greiff (2011:2) nos dice que hay consenso emergente acerca de los elementos que constituyen el núcleo de la justicia transicional, enumerados, por ejemplo, en el reporte del 2004 del Secretario General de las Naciones Unidas; y que éstos incluyen precisamente la justicia penal, el esclarecimiento de la verdad, la reparación a las víctimas, y las reformas institucionales, especialmente aquellas tendientes a ‘depurar’ los servicios de seguridad.

* * *

II. La Verdad

En primer lugar, estimo que “la verdad” como categoría de análisis puede ser estudiada desde diversos aspectos aún delimitando el universo de estudio al de la justicia transicional, esto es: (i) Como un derecho autónomo identificado como “derecho a la verdad” (cuyo enfoque central son las víctima), o bien, (ii) como medida de reparación (que aunque se tome como destinatario del derecho a la reparación a la víctima el enfoque central es el de la obligación estatal de dar a conocer la verdad) . Lo anterior no quiere decir sean cuestiones distintas, sino que más bien el enfoque a partir del cual se desarrolla el contenido puede adquirir distintos matices, pero siempre en el entendimiento de que existe una codependencia entre los conceptos de verdad y reparación; es decir, se evidencia la interrelación. Así las cosas, y en el entendido de que en líneas posteriores abordaremos en concreto las reparaciones, me centraré a describir “la verdad” como derecho.

Conforme lo anterior, partiré de la idea de que cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes; y que el ejercicio pleno y efectivo de dicho derecho proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (ONU “Conjunto de principios actualizado para la protección... ” 2005, Principio 2). En ese sentido, la verdad, en primer lugar, es un derecho. Por su parte, de manera interrelacionada con el derecho a la verdad, existe el derecho de recordar por medio de la conservación de la verdad y preservación de la memoria (ONU “Conjunto de principios actualizado para la protección... ” 2005, Principio 3).

En este orden de ideas habrá que concientizar sobre ¿Cuáles son los elementos que integran el derecho a saber de las víctimas? Como bien mencioné al inicio del presente escrito, el entendimiento de estos conceptos (verdad, justicia y reparación) ha variado a través del tiempo. Tal es el caso de “la verdad”, y es que anteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos había encuadrado el derecho a la verdad como un elemento del derecho mismo a la protección judicial u a otro enumerado por la Convención Americana, situación que cambió a partir del caso *Bámaca Velásquez*.

Ahora bien, estimo pertinente utilizar el término de “derecho a saber” para englobar los aspectos propios de la verdad y aquéllos que hacen referencia a la memoria. Si esto es así –y partiendo de la base de que es un derecho autónomo- personalmente estimo que se puede desdoblar o sistematizar por lo menos en los siguientes elementos básicos:

2.1. Investigación y Sanción de quienes perpetraron las violaciones ó bien combate a la impunidad¹.

Si bien este punto puede ser analizado como un deber del Estado, también se puede abordar como un elemento esencial del aspecto o dimensión individual del derecho a la verdad (CIDH, Informe 25/98). Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido este derecho no sólo a la víctima sino también a sus familiares –e inclusive la sociedad en su conjunto- reconociendo que el Estado se encuentra obligado también para con éstos a permitirles conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables

¹ “Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.” (ONU “Conjunto de principios actualizado para la protección... ” 2005, Definiciones) O en otras palabras, es la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana , toda vez que el Estado tienen la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia de septiembre de 2006; Caso *Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2000).

de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad.

2.2.Mecanismos eficaces para decir y buscar la verdad (como aspecto adjetivo).

Entre ellos se pueden encontrar los procedimientos judiciales, las comisiones o procedimientos especiales de investigación (no jurisdiccionales) y las comisiones de la verdad.

Al respecto, nos dice Ciurlizza (s/a: 36) que los procedimientos judiciales serán jurídicamente válidos sólo si consagran la verdad de los hechos, con total seguridad; es decir, la finalidad del procedimiento judicial es la averiguación de la verdad histórica o verdad material. La pretensión de la víctima de una violación de los derechos humanos a encontrar la verdad en el marco de un procedimiento judicial es actualmente un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia, pero es verdad estará delimitada por los derechos al debido proceso del acusado. Por su parte, los procedimientos especiales de investigación están conformados por un conjunto de mecanismos oficiales y no oficiales y de carácter no jurisdiccional que contribuyen desde diversos campos a la construcción de la verdad, por ejemplo las comisiones de investigación parlamentaria.

Dentro de dichos mecanismos ha cobrado gran fuerza las comisiones de la verdad -cuya figura ha evolucionado para abarcar cada vez más objetivos- que tienen por finalidad el esclarecimiento de la verdad sobre crímenes específicos, construcción de la memoria histórica (como producto social y político de una sociedad determinada), el debate público sobre la violencia, y también conocer el contexto en que se desarrollaron las violaciones a los derechos humanos (como el estudio de estructuras criminales, las causas del conflicto o la dictadura) (Ciurlizza s/a: 38 y 39; Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas de Argentina: 1984: 7-11).

2.3.Derecho a la información en estricto sentido.

El derecho a la verdad generalmente se entiende en términos abstractos (sobre qué es la verdad), o bien adjetivos (combate a la impunidad y mecanismos de investigación jurisdiccionales y no jurisdiccionales). Pero si esto es así, lo cierto es que tanto la conducción de una investigación, como en el esclarecimiento de la verdad se deben observar –en mi opinión– los elementos básicos del derecho a la información.

Tanto en un aspecto individual como social, dicho derecho comprende el atraerse información, el informar y el ser informado. Conforme a estos lineamientos, es viable concluir que el derecho a la verdad tiene alcances particulares al momento de su implementación, por ejemplo: respecto el atraerse información podríamos contemplar el acceso a la información en estricto sentido, incluso aquella de carácter histórico. Respecto de informar, contemplaremos el derecho de quien conocer a informar, y la obligación estatal de difundir y dar a conocer los resultados de una investigación o de una verdad.

2.4.Derecho a la memoria.

El derecho a la memoria es un derecho complejo. Un aspecto positivo dirigido a recordar y uno negativo que consiste en no olvidar. En ese sentido se debe prever la incorporación de la verdad en memoria colectiva, entendida ésta como el conjunto de huellas dejadas por los acontecimientos que han afectado al curso de la historia de los grupos implicados que tienen capacidad de poner en escena esos recuerdos comunes con motivo de las fiestas, los ritos y las celebraciones públicas (Ricoeur, 1999: 19 citado por Jelin, 2002:22). Al respecto, la integración de la dicotomía verdad-memoria colectiva no depende del simple paso del tiempo sino de la integración de la verdad en las políticas públicas activando la participación social (Beristain: 2011).

El derecho a la memoria debe ser abordado de manera integral, con finalidades y objetivos bien planteados que doten de contenido a dicho derecho. En palabras de Jelin, la memoria narrativa se conforma por dos elementos centrales (Jelin, 2002:27-29): **(i)** Que el pasado cobra sentido en su enlace con el presente en el acto de recordar/olvidar; y, **(ii)** que la interrogación sobre el pasado es un proceso subjetivo, siempre activo y construido socialmente, en el diálogo de interacción. En ese sentido, se busca dar un sentido al pasado.

Ahora bien, respecto del aspecto negativo que mencionaba anteriormente. Para Jelin (2002: 29-32) el olvido se puede presentar por muy diversos factores, pues, “no hay un

único tipo de olvido”. Algunos responden al propio devenir histórico (olvido definitivo), otros son producto de una voluntad política de olvido y silencio; también está aquél que refleja un intento de no recordar lo que puede herir (olvido evasivo); y finalmente, aquél que libera de la carga del pasado para así poder mirar hacia el futuro (olvido liberador).

Y aquí cabe distinguir, siguiendo a Todorov, entre usos “buenos” y “malos” de la memoria. Un grupo humano puede recordar un acontecimiento de manera literal o de manera ejemplar. En el primer caso, se preserva un caso único, intransferible, que no conduce a nada más allá de sí mismo. O, sin negar la singularidad, se puede traducir la experiencia en demandas más generalizadas. A partir de la analogía y la generalización, el recuerdo se convierte en un ejemplo que permite aprendizajes y el pasado se convierte en un principio de acción para el presente (Jelin 2002: 50).

Siguiendo dicha línea argumentativa, en mi opinión –en una clasificación más genérica- el olvido se puede clasificar en olvidos culposos y dolosos. Un primer olvido culposo es aquél que Jelin considera “definitivo”, pero cuya característica es que responde al propio devenir histórico. El segundo, es aquél que puede ser clasificado como evasivo, aunque se encuentra en la línea con olvido doloso, la realidad es que en muchos casos responde a factores de psicología-social que no podrían ser juzgados propiamente a la luz del derecho a la memoria. Finalmente como olvido doloso en estricto sentido es aquél que responde a una voluntad política de olvido y silencio, el cual resulta eminentemente grave de derechos humanos, y que desde mi punto de vista constituye un límite negativo al derecho a la memoria.

* * *

III. La Justicia

En palabras de Greiff (s/a: 19) la noción de “justicia de transición” abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos –aduce- pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.

Por su parte, Jonh Elster (2006) analiza la Justicia desde dos aspectos diversos: como motivación y como institución (diferenciando justicia legal de justicia política). Al referirse a la “justicia como motivación” refiere que ésta consiste en el deseo de que se haga justicia y sus complejas relaciones con otras motivaciones que pudieran animar a los

actores de la justicia transicional. Por otro lado, respecto de la “justicia como institución” diferencia entre los siguientes aspectos:

- **Justicia legal pura.** Señala que se compone de cuatro aspectos: **(i)** que las leyes estén en la medida de lo posible libres de ambigüedad, **(ii)** un poder judicial independiente aislado de otras ramas del derecho, **(iii)** que los jueces y los jurados sean imparciales en su interpretación de la ley; **(iv)** así como que se respete el debido proceso(2006: 107-108).
- **Justicia administrativa.** Se refiere a la sanción que pueden recibir las y los funcionarios públicos (Elster 2006: 113). Puede ubicarse más cerca de la justicia legal o de la política dependiendo de hasta qué punto los funcionarios a purgar cuentan con el beneficio del debido proceso.
- **Justicia política pura.** Se concibe cuando el poder ejecutivo del nuevo gobierno señala quiénes son criminales y qué se hará con ellas y ellos, de manera unilateral y sin posibilidad de apelar esa decisión (Elster 2006: 104 y 105).

Como se puede apreciar, la búsqueda de la justicia es un aspecto directamente relacionado con el derecho a la verdad, con énfasis en algunos puntos de contacto como es el caso del combate a la impunidad. En realidad, como hemos mencionado reiteradamente se trata de conceptos íntimamente relacionados, pero si en mi opinión –para efectos de sistematización- debiéramos hacer una diferencia en lucha contra la impunidad vista desde la verdad o vista desde la justicia; es que mientras el primer enfoque resalta (más no constituye únicamente) la investigación; el segundo lo hace desde la persecución, enjuiciamiento y eventual persecución o sanción (aunque evidentemente para ello se requiere de una correcta investigación).

Al respecto, no debe perderse de vista que al igual que lo dicho respecto de la verdad, en este apartado se pretenden desarrollar elementos básicos de la búsqueda de la justicia como derecho de la víctima (aunque la búsqueda de la justicia tiene su contra- aspecto de obligación estatal). En ese sentido es importante mencionar que las directrices a las que debe atenderse para hacer que la búsqueda de la justicia sea una experiencia mucho más satisfactoria para las víctimas son: La gestión de las expectativas de las víctimas; mantener una comunicación regular con las víctimas, capacitar y sensibilizar al personal que atiende, y, educar a la víctima respecto de lo que implica afrontar un proceso judicial.

(Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: iniciativas de enjuiciamiento)

Finalmente es importante mencionar que se han identificado diversas vulneraciones al derecho a la justicia identificados tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por otros organismos internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Entre ellas se encuentran las Leyes de amnistía; los intentos de agentes estatales por obstruir procesos judiciales y omisiones o irregularidades en la investigación; y falta de imparcialidad de la investigación o de los jueces.

En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que son inadmisibles y carecen de efectos jurídicos aquellas leyes que pretendan amnistiar, impedir la investigación y sanción de los responsables por violaciones graves a derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones extralegales o arbitrarias, las desapariciones forzadas y crímenes de lesa humanidad (Caso Almonacid Arellano Vs Chile: 2006).

* * *

IV. La Reparación

Una vez que hemos determinado ciertos alcances respecto de la verdad y la justicia, la pregunta es para qué. Es decir, tanto la verdad como la búsqueda de la justicia se pueden ver, en mi opinión, en cierta medida como aspectos propios de la reparación (aunque no los únicos); y por otro lado, resulta difícil hablar de reparación sin remontarnos a los fines propios de la justicia transicional. La reparación es así una dimensión intrínseca de la justicia, así como la verdad lo es de la justicia.

En ese sentido, Greiff considera que las diferentes medidas de justicia transicional, la penalización, el esclarecimiento de la verdad, la reparación a las víctimas, y las reformas institucionales, especialmente aquellas que tienen que ver con los servicios de seguridad ; así como la justicia transicional en sí misma tienen como fines mediatos los siguientes: ceder el poder a las y los ciudadanos, promover el reconocimiento de las víctimas y recuperar la confianza cívica de la población - definida como la situación en la que la o el ciudadano tiene la certeza de que las autoridades operan las instituciones conforme normas que para tal efecto se establecieron-; y como fin último el propio fortalecimiento de la norma de derecho democrática (Greiff s/a: 28-30, Greiff 2011:4).

Ahora bien, en el sistema universal, la ONU ha desarrollado el derecho a la reparación en el documento de Principios y Directrices Básicos para la Reparación (E/CN.4/1997/104) que define la obligación de los Estados de adoptar medidas en los siguientes términos:

“La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones, a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”

Así las cosas la reparación tiene diversas dimensiones. Tradicionalmente se han entendido entre los diversos doctrinarios: la restitución, la compensación (o indemnización), la rehabilitación, garantías de no repetición, reconocimiento público de lo sucedido y diversas medidas de satisfacción. Todas estas dimensiones tienen por objeto remediar las violaciones manifiestas de las normas internacionales o de del derecho internacional humanitario. Pero ¿cómo se logra esto?, o dicho en otras palabras ¿cuáles son los alcances de la reparación?

Se estima que de manera general se puede hablar de los siguientes niveles de reparación: **(i)** Reparación-restitutiva y reparación-compensatoria; **(ii)** Reparación integral; y, **(iii)** reparación transformadora. Las primeras intentan o bien restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la violación (en los mismos términos), o bien compensar con una suma económica u alguna otra medida el daño causado (lo que se explica en términos de estricta proporcionalidad). En un segundo nivel se habla de reparaciones integrales cuyos alcances son más completos en términos de garantías de no repetición y otro tipo de medidas como el propio reconocimiento público de los crímenes.

Finalmente, en un tercer nivel es necesario apreciar a la reparación desde un punto de vista integral pero con alcances transformadores teniendo como punto de partida precisamente el reconocimiento de la verdad por parte del Estado y los victimarios. Al hablar de una reparación integral debemos tomar en cuenta que ésta no sólo se reduce a una indemnización económica para las víctimas (perspectiva esencialmente restitutiva), sino que debe atender a la reconstrucción y reivindicación de su entorno social y a acabar con las diferencias estructurales que dieron origen a la situación de vulneración, y por consiguiente violación de sus derechos. ¿De qué sirve restituir a la víctima en un entorno

dónde las propias situaciones de contexto social y desigualdad estructural que provocaron la violación a sus derechos siguen latentes? En palabras coloquiales, ¿de qué sirve regresar al pez antes enfermo ahora tratado, a un tanque de agua sucia?

Al respecto Uprimmy (2009: 34-35) se pronuncia a favor de lo que llama “reparaciones transformadoras”, precisamente en contraste con la perspectiva esencialmente restitutiva que tiene por objeto devolver a la víctima *al status quo ex ante*; y por tanto, sostiene que las medidas de reparación deben de tener una vocación transformadora donde el objetivo es ir más allá de una mera restitución, buscando transformar las relaciones de subordinación y exclusión social que se encuentran en el origen del conflicto que busca ser superado y en todo caso aparecen inicuas desde una perspectiva de justicia distributiva.

En el mismo sentido, los Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al hablar de la reparación restitutiva y reparación transformadora mencionan que no solo se debe resolver de manera integral el caso sino además la estructura de fondo que permite concurren una serie de condiciones que permiten la perpetuación de violaciones de derechos humanos en casos posteriores

* * *

Colofón: ¿Se puede hablar en México de Justicia Transicional?

México vivió una etapa sui generis de “autoritarismo partidista” a cargo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuando menos así identificado por diversos politólogos que mencionan entre otras características la contrainsurgencia contra diversos movimientos sociales y grupos guerrilleros, la criminalización de la protesta, asesinatos y desaparición de personas por parte de las autoridades (fundamentalmente en la década de los años sesenta, setenta y ochenta). Dichas violaciones han y siguen siendo denunciadas por diversas asociaciones de Derechos Humanos.

Ahora bien, con la llamada “transición a la democracia”, identificada por el triunfo electoral del Partido Acción Nacional (PAN) en los comicios presidenciales del año 2000, se planteó la posibilidad de esclarecer y castigar los crímenes perpetrados por los gobiernos anteriores encabezados por el régimen –autoritario- priista. Conforme a dichas circunstancias se plantean las siguientes preguntas: ¿Es posible hablar de justicia transicional en México? ¿Se han implementado mecanismos de justicia transicional para investigar los crímenes del pasado?

En ese entonces, por acuerdo del Presidente Vicente Fox Quesada, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de noviembre de 2001, se creó en México la Fiscalía Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales Cometidos Directa o Indirectamente por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. En realidad fue la respuesta a una promesa de campaña que originalmente se había concebido como una Comisión de la Verdad. Dicha Fiscalía Especializada en realidad no llegó a conclusiones relevantes², de las 570 averiguaciones previas que fueron iniciadas ninguna derivó en consignación (o resuelto bajo alguna otra circunstancia); pese a que en los poco más de sus cuatro años de existencia se le destinaron más de 38 millones de pesos.

Es cierto –también- que en el gobierno encabezado por el Presidente Felipe Calderón se tomaron medidas de reparación (fundamentalmente compensatorias o indemnizatorias) a favor de algunas víctimas. Sin embargo, tal parece que aún quedan –o bien quedaron- muchos temas pendientes respecto de la Justicia Transicional en México. Se dice quedaron, porque después de doce años de un intento de transición política con bastantes errores –o cuando menos muy criticada- el Partido Revolucionario Institucional (PRI) regresó a la cúpula del ejecutivo. ¿Será que pudiera autojuzgar los actos del pasado? O ¿Será que optará por un olvido doloso? Por lo menos –en opinión de muchos- aún queda verdad que no ha salido a la luz, justicia que no se ha hecho y medidas de reparación transformadoras que no se han implementado u otorgado.

* * *

BIBLIOGRAFÍA:

1. Carlos Martín Beristain, “Verdad, justicia y reparación: democracia y derechos humanos en América Latina”, en Carlos Martín Beristain (ed.), Contribución de las

² Referencia a solicitud de acceso a la información pública. Folio 0001700146211

políticas de verdad, justicia y reparación a la democracia en América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2011. Artículo en el archivo del Ararteko.

2. Ciurlizza Contreras Javier y otros, Guía de estudio de la materia de Política y Justicia transicional, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México.
3. Teitel, Ruti. “Genealogía de la justicia transicional”, Harvard Human Rights Journal, 16, 1-27, 2003. Disponible en español en:
<http://new.pensamientopenal.com.ar/01092009/derechoshumanos02.pdf>.
4. O'Donnell, Guillermo y Schmitter, Phillipe. “Transiciones desde un gobierno autoritario”. Paidós, España, 1994, pp. 19-30 y 105 y 115.
5. Elster, Jon. “Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica”, Katz Editores. Buenos Aires, 2006. pp 99-114.
6. Greiff, algunas reflexiones acerca de la justicia transicional, disponible en <<<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/16994/18542>>>, pp. 17-39.
7. ICTJ, ¿qué es la justicia transicional?, disponible en:
<<<http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>>>, Leer el artículo que consta de 2 páginas.
8. González, Eduardo, “Perspectivas teóricas sobre la justicia transicional”, disponible en:
<<http://www.derechoshumanosypaz.org/pdf/Gonzalez_Perspectivas_teoricas.pdf>>, pp,1-20.
9. Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. “Conjunto de principios actualizado para la protección y

promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”
E/CN.4/2005/102/Add.1. Ginebra, 2005, pp, 1-19.

10. De Greiff, Pablo, “El papel de las cortes constitucionales en la regulación de conflictos”, Conferencia dictada en el seminario “Diálogos con el Mundo”, organizado por la Corte Constitucional de Colombia, 12 de octubre de 2011, pp, 1-16
11. Jelin, Elizabeth. “Los trabajos de la memoria”. Siglo XXI. Madrid, 2002, pp. 17-62.
12. Comisión Nacional de Estudio sobre la Desaparición Forzada de Personas de Argentina. “Nunca Más”. Editorial Eudeba. Octava edición, cuarta reimpresión. Buenos Aires, 1984 (Prólogo), pp, 7-11.
13. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: iniciativas de enjuiciamiento”, disponible en:
<<<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf>>>, pp. 3-43.
14. Reed, Michael. “Breve exploración sobre la función del derecho penal en el proceso de reconocimiento de las atrocidades perpetradas en el marco de conflictos armados y represión”. En: Reed, Michael (ed.). “Judicialización de crímenes de sistema: estudios de caso y análisis comparado”. ICTJ. Bogotá, 2008, pp, 97-108.
15. Banco Mundial. Informe sobre el desarrollo mundial 2011: conflicto, seguridad y desarrollo. (Segunda parte). Banco Mundial. Washington D.C. 2011. disponible en:
<<<http://www.contexto.org/pdfs/BMdesarrollmundial2011Overview.pdf>>>, pp, 8-23.
16. Minow, Martha. “Venganza y perdón”. En: Romero, Mauricio (ed.): “Verdad, memoria y reconstrucción: estudios de caso y análisis comparado”. Pp. 141-168. ICTJ. Bogotá, 2008. Pp, 141-165.

17. Uprimny, Rodrigo; Saffon, María Paula. “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”. En: Díaz, Catalina (ed.). “Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión”. ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. Bogotá, 2009, pp. 31-70.